EXP. N.° 05605-2009-PA/TC
UCAYALI
MARIO JAVIER BARBARÁN RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Javier Barbarán Ríos contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 282, su fecha 16 de setiembre de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria (Sunat) – Oficina Zonal de Ucayali, solicitando que se deje sin efecto el Memorando Electrónico N.° 00513-2008-2F4100, del 30 de diciembre de 2008, que ordena el término de su contrato al 31 de diciembre de 2008, y que, en consecuencia, se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Asistente de Orientación Informática en la Sección de Servicios al Contribuyente de la Oficina Zonal de la Sunat Ucayali. Manifiesta haber laborado para la demandada desde el 3 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, mediante la suscripción de diversos contratos de trabajo sujetos a modalidad para labores específicas; asimismo, agrega que se ha desnaturalizado su contrato de trabajo, pues la labor que realizaba era de naturaleza permanente.

La demandada contesta la demanda manifestando que las labores para las cuales se contrató al demandante eran específicas y, por ende, no permanentes, como se estipuló en el contrato, y que fue despedido por cumplimiento del plazo del contrato sujeto a modalidad, extinguiéndose el vínculo laboral entre las partes.

El Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 15 de mayo de 2009, declara fundada la demanda, considerando que está acreditado en autos que el demandante realizaba labores de naturaleza permanente, por lo que solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que el demandante fue cesado por vencimiento del contrato.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Asistente de Orientación Informático en la Sección de Servicios al Contribuyente, alegando que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad han sido desnaturalizados, por haber realizado labores de naturaleza permanente.

Análisis de la controversia

3. Conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales, que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.

4. En autos obran los contratos de trabajo para servicio específico, las adendas y las renovaciones (f. 6 a 16) celebrados entre el recurrente y la emplazada, así como las boletas de pago (f. 25 a 65) y el Acta de Entrega de Cargo (f. 17), que acreditan sus labores ininterrumpidas desde el 3 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008; por otro lado, del Anexo de Requerimiento (f. 38 y sgtes. del cuaderno del Tribunal) así como del Auto Sub Directoral N.° 751-2009-DRTPE-SD-ISST-UC (f. 32 del mismo cuaderno), emitidos por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, se advierte que de la Actuación Inspectiva realizada a la Sunat se ha comprobado que no se ha cumplido las disposiciones vigentes en materia laboral y que se han desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por el demandante, ya que su contratación se ha

realizado con la finalidad de cubrir un puesto de labor permanente; siendo ello así, ha quedado acreditado que se ha incurrido en el referido supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo, previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, por haberse producido simulación y fraude a las normas establecidas en este cuerpo legal.

5. En consecuencia, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal, cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, el demandante sólo podía ser cesado por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de despido arbitrario, vulneratorio del derecho constitucional al trabajo, por lo que debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el Memorando Electrónico N.° 00513-2008-2F4100.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, ordena que la Superintendencia de Administración Tributaria (Sunat) – Oficina Zonal de Ucayali cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR